

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, me permito dejar constancia que luego de escanear los códigos QR que están insertos en cada una de las facturas electrónicas de venta, se pudo constatar que estos redirigen al portal web de la Dian, en la cual se pudo constatar que obedecen a los mismos números de las facturas que aquí se presentan y que es posible descargarlas de este sitio web.



Ana María Orjuela Castaño  
Secretaria.

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Radicados:	05001400302820220095001
Providencia:	Revoca auto apelado

### 1. Objeto

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda (Cfr. Archivo 04 Cdo. 1ra Inst.).

### 2. Antecedentes

Mediante auto del 22 de agosto de 2022 (Cfr. Archivo 02 Cdo. 1ra Inst.), el Juzgado de Primera Instancia requirió al demandante para que previo estudio de la demanda, allegara *“las facturas de venta aportadas como base de recaudo en el formato XML en el que fueron generadas, conforme lo establece el Decreto 2242 de 2015 artículo 3°”* y las facturas cambiarias en versión pdf para visualizar íntegramente su contenido.

Pese a que el actor arrimó al plenario memorial en procura de cumplir lo exhortado por la Judicatura, el 31 de agosto de 2022 (Cfr. Archivo 4 Cdo. 1ra Inst.), rechazó la demanda bajo el argumento que no se presentaron las facturas electrónicas en formato pdf *“para efectos de poder visualizar íntegramente el contenido de las mismas”*.

Inconforme con la decisión adoptada a través de la precitada providencia, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por las razones expresadas en el escrito que milita en el archivo 05 del cuaderno de primera instancia, siendo despachada desfavorablemente por el a quo en providencia del 22 de septiembre de 2022 (Cfr. Archivo 06 Cdo. 1ra Inst.), por lo que se concedió en subsidio el recurso de alzada.

### 3. Consideraciones

**3.1 Del título ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a

cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. <sup>1</sup>

**El ser clara** la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>2</sup>

**3.2. De la factura cambiaria.** Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la Factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 de la mencionada ley.

La factura cambiaria es un documento que reúne los requisitos generales de los títulos valores y que contiene otros específicos exigidos legalmente. El artículo 772 del C.Co define la factura como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”* Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* y los artículos 774 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario disponen los requisitos particulares de ese documento cambiario.

Asimismo, se advierte que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En lo concerniente a la **factura electrónica** el Decreto 2242 de 2015 definió la factura electrónica *como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*

---

<sup>1</sup> El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

A su vez, el artículo 1° del Decreto 3969 del 2010 establece que, los títulos valores electrónicos conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, es decir, de la legislación cambiaria, por lo que, la Ley 1231 de 2008 en el párrafo 1° del artículo 1° determinó que la reglamentación de la circulación de la factura cambiaria como título valor estuviera a cargo del Gobierno Nacional.

En virtud de lo anterior, se expidieron los siguientes Decretos:

- 3.2.1 Decreto 1349 de 2016.** Reglamenta la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, con el objeto de las condiciones generales del registro de facturas electrónicas.
- 3.2.2 Resolución 019 de 2016 de la DIAN.** Implementa un sistema técnico de control para la factura electrónica acorde con el Decreto 2242 de 2015, incluyendo un formato estándar XML de la factura electrónica, las notas débito y crédito.
- 3.2.3 Decreto 1154 de 2020.** Modificó la reglamentación de la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor e incorporó el Registro de Factura Electrónica de Venta considerada Título Valor – RADIAN, por medio del cual, los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación del documento cambiario electrónico y, que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de estas.
- 3.2.4 Resolución Nro. 000042 del 5 de mayo de 2020.** Desarrolla los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.
- 3.2.5 Resolución Nro. 15 de 2021.** Desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

**3.3 Del caso concreto.** En el asunto *sub examine* la parte demandante pretende el cobro ejecutivo de 5 facturas electrónicas de venta (Cfr. Págs. 27-42 Archivo 01 Cdo.1ra Inst.) cuyo aceptante/comprador es la sociedad Intecom Telecomunicaciones S.A.S.

En el estudio de admisibilidad, el *a quo* consideró que para una visualización correcta e íntegra de la información contenida en las facturas cambiarias de cara a la validez de estos como títulos valores era necesario que se aportara con la demanda los formatos XML y PDF conforme lo establece el Decreto 2242 de 2015 y luego pese a que el pretensor allegó las facturas en formato XML y la representación gráfica de estas se rechazó la demanda y no re repuso esa decisión.

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente y el *a quo*, considera esta Judicatura que estos son suficientes para revocar la decisión proferida en primera instancia por las razones que se pasan a exponer.

Para el asunto en cuestión resulta relevante señalar que el Decreto 2242 de 2015 definió la factura electrónica como “*el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que*

**se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación.** La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.”<sup>3</sup> (Negrilla del Despacho). A su vez, el artículo 3° establece como condiciones de generación de la factura electrónica “*el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN*”<sup>4</sup> y como condiciones para la entrega se deberá entregar al adquirente “*una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente*”<sup>5</sup>.

Adicionalmente en lo que respecta a la representación gráfica de la factura electrónica, la norma es clara en señalar que: “**La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.**

*Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.*”<sup>6</sup> (Negrilla del Despacho)

Asimismo, el artículo 11 de la Resolución Nro. 042 del 5 de mayo de 2020 de la Dian enlista los requisitos para la generación de la factura electrónica de venta y el artículo 29 para la expedición de este documento, haciéndose hincapié en el párrafo 1° que las representaciones gráficas en formato digital de las facturas deben utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente garantizando que se puedan leer, copias, descargar e imprimir, sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Ahora, para el caso concreto, el Despacho observa que con la demanda se aportaron 5 facturas electrónicas de venta, las cuales tienen en su contenido un código QR, que, según la constancia secretarial que antecede, dirige al sitio web de la Dian en el cual puede verificarse la información que identifica a cada factura y permite el acceso y descarga de cada documento.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el Juzgado *a quo* para rechazar la demanda y no reponer esa decisión, considera esta Judicatura que estos no tienen asidero por cuanto la parte aportó los documentos extrañados por el Juzgado. Además, el QR de las facturas permiten constatar la información de cada una de ellas en la DIAN. Es relevante anotar que numeral 16 del artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, proferida por la DIAN indica como uno de los requisitos del título valor citado, que “*La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta»*”.

<sup>3</sup> Artículo 2° del Decreto 2242 de 2015.

<sup>4</sup> Literal a) Numeral 1° del artículo 3° Decreto 2242 de 2015.

<sup>5</sup> Párrafo 1° del Artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

Por ende, la representación gráfica en formato digital tiene la finalidad cumplir con la formalidad de la expedición de una factura electrónica de venta para que así el adquirente pueda tener fácil y amplio acceso al documento y de esta forma pueda leer, copiar, descargar e imprimir.

En ese sentido, puede predicarse que los documentos presentados con la demanda constituyen las representaciones gráficas digitales de las facturas electrónicas de venta que se pretenden ejecutar, pues estas se extraen de la plataforma de la Dian y en ella puede analizarse los requisitos establecidos en la normatividad para la validez de estos documentos cambiarios como títulos valores.

Y es que además, debe acotarse que la factura electrónica, como lo señala el Artículo 2° del Decreto 2242 de 2015, es un documento que soporta transacciones de venta y/o servicios que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas; y para el presente caso, aparte de acompañarse el formato XML, se tiene que en los QR de las facturas se puede visualizar su contenido en el registro RADIAN.

Se itera, el QR inserto en los formatos PDF (representación gráfica digital aportada con la demanda) permite visualizar la información de las facturas electrónicas, por lo que no se comparte lo afirmado en primera instancia, referente a que “*no es posible para el Despacho verificar los requisitos del título valor como tal*” (Archivo 6).

Teniendo en cuenta que el demandante sí subsanó los defectos advertidos en el auto del 22 de agosto de 2022 (Cfr. Archivo 002 Cdo. 1ra Instancia), como quiera que allegó los formatos XML y PDF de las facturas electrónicas de venta, no hay lugar al rechazo de la misma por estos requisitos, por cuanto, como ya se indicó en líneas anteriores, las representaciones gráficas de esos documentos (QR)<sup>7</sup> permiten individualizar íntegramente el contenido de las facturas.

En ese contexto, y toda vez que el argumento de rechazo en primera instancia estuvo vinculado con la aportación de la documentación en formatos XML y PDF por la supuesta imposibilidad para “*verificar los requisitos del título valor como tal*”, situación superable, se revocará el auto recurrido en aras de que el Juzgado *a quo* analice los requisitos formales, de aceptación, etc. de las facturas presentadas con la finalidad de constatar la viabilidad o no de la ejecución pretendida<sup>8</sup>.

**Conclusión.** Teniendo en cuenta que los argumentos presentados por el recurrente si tienen vocación de prosperar, se revocará el auto del 31 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

---

7 Numeral 10° Artículo 1° Resolución Nro. 42 del 5 de mayo de 2020. “*Código de respuesta rápida -Código QR: Por sus siglas en inglés «quick response code», «código de respuesta rápida», que consiste en un código de barras bidimensional cuadrado que permite almacenar información en una matriz de puntos.*”

8 Decreto 2242 de 2015, Decreto 1154 de 2020, Resoluciones 42 de 2020 y 15 de 2021 y demás normas concordantes.

**RESUELVE:**

**Primero. Revocar** el auto del 31 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín, por los motivos expuestos. En consecuencia, se dispone que el Juzgado de primer grado examine, conforme a las normas que regulan la materia, la viabilidad o no de la ejecución pretendida.

**Segundo.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE  
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

1

**Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1168d3018559761ad940eeba9dd483ecaef60c352e732132ea0de7499659863c**

Documento generado en 10/10/2022 04:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**